

TITULO TERCERO.

**CAPÍTULO II.
DEL PODER LEGISLATIVO.**

**SECCIÓN I.
DE LA ELECCIÓN E INSTALACIÓN DEL CONGRESO.**

**Texto Original
D.O.F.
05 de febrero de
1917**

Art. 67.- El Congreso tendrá sesiones extraordinarias cada vez que el Presidente de la República lo convoque para ese objeto; pero en tal caso no podrá ocuparse más que del asunto o asuntos que el mismo Presidente sometiere a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva. El Ejecutivo puede convocar a una sola Cámara a sesiones extraordinarias, cuando se trate de asunto exclusivo de ella.

**Texto Vigente
D.O.F.
24 de
noviembre de
1923**

(REFORMADO, D.O.F. 24 DE NOVIEMBRE DE 1923)

Art. 67.- El Congreso o una sola de las Cámaras, cuando se trate de asunto exclusivo de ella, se reunirán en sesiones extraordinarias cada vez que los convoque para ese objeto la Comisión Permanente; pero en ambos casos sólo se ocuparán del asunto o asuntos que la propia Comisión sometiese a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva.